

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., **Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**-

Ejecutivo de ATOZ SAS contra PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA SAS.

Radicado: 110013103 009 2019 00380 00.

Ingresó: 12/10/2022.

Cuaderno 03 Acumulada

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, adicionado mediante auto del 1 de agosto de 2022, se libró orden de pago a favor de **Atoz SAS** y en contra de **Perforaciones Pyramid de Colombia SAS**, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en las facturas aportadas como base de la ejecución.

La sociedad ejecutada se notificó de la presente acumulación por estado, sin embargo, omitió ejercer su derecho de defensa. De otra parte, se practicó en los términos de ley el emplazamiento de los acreedores con títulos de ejecución contra la sociedad demandada, actuación frente a la que no se obtuvo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportadas catorce (14) facturas que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 774 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo demandado y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo ejecutado no elevó algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo y su adición; así mismo se condenará en costas al extremo pasivo.

Considerando los motivos previamente expuestos, el juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y su adición a favor de **ATOZ SAS** contra **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA SAS**.
2. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00. Liquídense.
3. Por secretaría, acredítese el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017. Ofíciense a quienes se encuentran cumpliendo medidas cautelares, para que las sigan observando a favor del nuevo despacho judicial que conocerá de este asunto.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
[Tres Providencias]
jffb

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3baf478b46c67849940165f5de462e67f8978fe13777e261829773dcf5b73d**

Documento generado en 22/11/2022 08:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>